



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Sentencia **T- 32** 1º instancia

Ref.: Acción de Tutela

Rad: 760013105002202610008-00.

Accionante: Félix Gonzalo Páez Reyes

Accionado: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y
UT CONVOCATORIA FGN 2024 –UNILIBRE

I. MOTIVO DE LA DECISION.

Resolver en primera instancia y en el término estipulado en los artículos 86 de la Carta Política y 29 del Decreto 2591, la acción de tutela invocada por el señor Félix Gonzalo Páez Reyes, en contra de la Fiscalía General de la Nación (FGN) – Comisión de la Carrera Especial y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud y acceso a cargos públicos. Se ordenó vincular a los eventuales terceros con interés directo o legítimo en el resultado del proceso de selección objeto de controversia,

II.- IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

FELIX GONZALO PAEZ REYES: es mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.019.003.124, dirección electrónica profefelizpaez@gmail.com.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO U ÓRGANO DE QUIEN PRESUNTAMENTE PROVIENE LA AMENAZA O VULNERACIÓN

COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL: (FGN) dirección electrónica juridicanotificacionestutelas@fiscalia.gov.co

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE, dirección electrónica notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor Félix Gonzalo Páez Reyes considera que las entidades accionadas han vulnerados Sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud y acceso a cargos públicos, al haberlo excluido del Concurso de Méritos FGN 2024 debido a una inasistencia al examen escrito justificada por fuerza mayor y debilidad manifiesta por razones de salud ininterrumpidas.

V.- DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1º y 2º del Decreto 1382 de 2000, modificados por el

artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente, para decidir la acción de tutela promovida en contra de la fiscalía general de la Nación (FGN)
– Comisión de la Carrera Especial y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre).

VI.- ANTECEDENTES

1.- Hechos relevantes

El señor Gonzalo Páez Reyes informa que se inscribió al Concurso FGN 2024 al cargo de Profesional de Gestión I (Código I-110-M-06-6) en Cali, siendo admitido en la etapa de VRMCP; y que el 20 de julio de 2025, fue ingresado de urgencia a la Clínica DESA por un cuadro de apendicitis aguda con absceso peritoneal (peritonitis), siendo intervenido de inmediato, siendo incapacitado desde el 23 de agosto al 12 de septiembre de 2025, y el examen nacional se realizó el 24 de agosto de 2025, fecha en que se encontraba incapacitado para asistir o consultar plataformas digitales.

Agrega que presentó una eventración de hernia umbilical gigante (20 cm x 18 cm) que obligó a nuevas incapacidades, que se extendieron hasta el 3 de octubre de 2025 siendo hospitalizado nuevamente el 6 de noviembre de 2025, para una eventorrafia, que quedó en un "bail pendiente una reconstrucción multimodal" y con ocasión de esta cirugía fallida y la gravedad de la pared abdominal, le otorgaron 60 días de incapacidad del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2025, y del 6 de diciembre al 4 de enero de 2026.

Refiere que el 1º de diciembre de 2025, el Hospital Universitario del Valle documentó en su historia clínica de psiquiatría su estado de aislamiento e incapacidad laboral persistente, derivada de su proceso de salud.

Añade que solo al día de hoy ha finalizado su periodo de recuperación y adquirido su movilidad y capacidad de gestión, ha podido acceder a la plataforma SIDCA 3, encontrando la anotación: "NO ASISTIÓ A LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA", lo cual lo excluye del mérito por razones de fuerza mayor.

Por lo expuesto solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos. Se ordene a las accionadas programar un examen supletorio para el cargo I-110-M-06-6, dada su situación de fuerza mayor debidamente acreditada y se suspenda preventivamente cualquier nombramiento en dicha vacante hasta que se resuelva su situación jurídica.

2.- El Auto admsorio.

Mediante auto del 20 de enero de 2026 se admitió la acción constitucional y se notificó a las partes, accionada y vinculadas del presente trámite.

3.- Respuesta de las partes accionadas.

3.1 Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Diego Hernán Fernández Guecha, Apoderado Especial de la entidad informó que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- con el objeto de "Desarrollar el Concurso de Méritos

FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Que la cláusula Quinta literal B numeral 44 del mencionado contrato establece como obligación específica del contratista: “*Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024*”.

Precisa que no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024.

Menciona que, de acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos, el accionante se inscribió al empleo I- I-110-M-06-(6), denominado Profesional de Gestión I superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación VRMCP, y fue citado para el 24 de agosto de 2025, a presentar las pruebas escritas correspondientes al cargo al cual se inscribió, a lo que no asistió, como lo reconoce en su escrito de tutela.

Que una vez publicados los resultados de las pruebas escritas, el aspirante no presentó reclamación en el término establecido es decir, en los cinco días hábiles siguientes a la publicación, plazo informado y dispuesto en Boletín No. 14 publicado en la plataforma SIDCA, el cual señalaba que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 22 de septiembre de 2025 y las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin, ni complementó su reclamación en el término establecido, entre las 00:00 horas del 20 de octubre de 2025 y las 23:59 horas del 21 de octubre de 2025.

Que la situación médica del actor, su hospitalización e incapacidad corresponde a hechos ajenos al desarrollo del proceso de selección, y si bien se encuentra acreditada con los documentos médicos allegados, no afectan la validez ni el normal desarrollo del concurso, el cual se adelantó en condiciones de igualdad y transparencia, acorde a los principios de mérito y legalidad que lo rigen.

Que de tales hechos no puede derivarse obligación alguna en su cabeza ni en la de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 de reprogramar o habilitar una nueva fecha para la aplicación de las pruebas, pues ello implicaría otorgar un trato diferenciado no previsto en la normativa aplicable, afectando los principios de igualdad y transparencia del concurso y tampoco existe posibilidad de programar la prueba en una fecha distinta, decisión basada en lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025 que regula el Concurso de Méritos FGN 2024.

Indica que el artículo 24 del Acuerdo dispone expresamente que la aplicación de las pruebas escritas se realizará en una única fecha 24 de agosto de 2025 y de manera presencial en la ciudad escogida por cada aspirante al momento de su inscripción, sin prever excepciones individuales para casos particulares.

“ARTÍCULO 24. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. La citación para la presentación de las pruebas escritas, la hará la UT Convocatoria FGN 2024, por medio de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, a cada uno de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.

(...)

Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento en una única fecha de forma presencial en la ciudad seleccionada por los aspirantes en la etapa de inscripciones.

Precisa que si bien el artículo 29 del Decreto Ley 020 de 2014 prevé la posibilidad de modificar la convocatoria en aspectos como fecha, hora y lugar de aplicación de las pruebas, tal facultad constituye una potestad administrativa de carácter general, atribuida a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, como órgano competente para regular el proceso de selección; potestad que se ejerce bajo criterios de interés general y de manera objetiva, y no puede entenderse como un derecho subjetivo de los aspirantes que habilite la exigencia de reprogramaciones individuales de las pruebas.

Que admitir una interpretación distinta implicaría otorgar un trato diferenciado no previsto en la normativa aplicable, en detrimento de los principios de igualdad, transparencia y mérito que rigen el acceso a la función pública, y frente a quienes asistieron a la aplicación de la prueba en la fecha prevista; así mismo el aspirante no asistió a la presentación de dicha prueba; por ende al tratarse de un componente de carácter eliminatorio, su inasistencia implicó que no superara la respectiva etapa y no continuara en el concurso.

Resalta que la normativa aplicable y las reglas de la convocatoria tienen fuerza vinculante para todos los participantes, quienes, al momento de inscribirse, aceptaron expresamente las condiciones establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, y acceder a la pretensión del actor implicaría alterar el cronograma oficial del concurso, comprometer su seguridad jurídica y desconocer la naturaleza objetiva, general y competitiva del proceso de selección.

Que desde una perspectiva técnica y presupuestal, la solicitud no es viable, y la eventual reprogramación individual de la prueba obligaría a diseñar y aplicar un nuevo instrumento de evaluación, generando retrasos en la publicación de la lista de elegibles y afectando el normal desarrollo del concurso y los derechos de los demás aspirantes; aunado a ello el proceso de selección ya implicó una gran inversión de recursos públicos en aspectos logísticos, de seguridad y validación psicométrica, los cuales no pueden replicarse sin comprometer los principios de eficiencia y economía administrativa.

Señala que, si bien el actor aportó documentación médica que da cuenta de su estado de salud en la fecha prevista para la aplicación de la prueba, tal situación corresponde a hechos estrictamente personales y ajenos al desarrollo y ejecución del Concurso de Méritos FGN 2024; pues la imposibilidad de asistir por motivos de salud, así sea entendible, no habilita jurídicamente la reprogramación de la prueba ni crear condiciones diferenciadas no previstas en la convocatoria.

Indica que su actuación y la de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 no han vulnerado derechos fundamentales del actor; al contrario, la decisión

adoptada se ajustó a la normatividad vigente, garantizando la igualdad de condiciones entre los aspirantes, la transparencia del proceso y la seguridad jurídica del concurso; y el accionante no fue excluido arbitrariamente, sino por su inasistencia a una prueba de carácter eliminatorio, situación derivada de circunstancias personales ajenas al proceso de selección frente a las que no cuenta con habilitación normativa para adoptar un tratamiento excepcional.

Estima que la acción de tutela no satisface el requisito de inmediatez, por cuanto la prueba escrita se aplicó el 24 de agosto de 2025 y el actor acudió al juez de tutela en enero de 2026, varios meses después, sin acreditar razón objetiva o circunstancia excepcional que justifique su inactividad y si bien allega documentos médica que evidencian su situación de salud presentada con anterioridad y simultáneamente a la fecha de aplicación de la prueba, en el escrito de tutela no expone ni acredita porqué tal situación le habría impedido acudir oportunamente a la acción de tutela, especialmente en los meses posteriores a la aplicación de la prueba; lo que desvirtúa la urgencia del amparo y evidencia que la presunta afectación no es actual ni inminente, razón por la cual el amparo no procede.

Añade que no ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, como quiera que este se desconoce cuando se otorga un trato diferenciado injustificado entre personas inmersas en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes; y en tal sentido, la igualdad exige que quienes se hallan en condiciones análogas reciban igual trato, y cualquier diferencia tenga una base objetiva, razonable y proporcional; y en este caso los procedimientos establecidos, las normas que regulan el proceso y las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 se aplicaron de manera general, objetiva e impersonal a todos los aspirantes inscritos al Concurso de Méritos FGN 2024 y la exclusión del actor obedeció a que no presentó la prueba eliminatoria, aspecto previsto en la convocatoria y aplicable en igualdad de condiciones a todos los participantes.

Que acceder a la pretensión del actor sí implicaría un trato diferenciado injustificado, dado que supondría crear una excepción individual no prevista en la normativa aplicable, colocándolo en una situación más favorable frente a quienes asistieron a la prueba en la fecha establecida desconociendo los principios de igualdad, mérito y transparencia que rigen el acceso a la función pública.

Señala que no hay vulneración del derecho de acceso a cargos públicos, pues la sola inscripción y participación en el Concurso de Méritos FGN 2024 no otorga al aspirante un derecho adquirido a ser nombrado ni a permanecer en el proceso de selección, sino una expectativa legítima supeditada al cumplimiento de las reglas del concurso y la superación de sus etapas, incluidas las de orden eliminatorio.

Por lo expuesto solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que no han vulnerado derechos fundamentales al accionante; dado que no es jurídicamente viable permitir la presentación de las pruebas en una fecha distinta, por cuanto ello contraviene lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 001 de 2025, que rige el Concurso de Méritos FGN 2024, así como las reglas previstas en la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de pruebas escritas.

Que al inscribirse, el actor aceptó las reglas y condiciones establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, conforme a lo previsto en el artículo 13, literal c), según el cual: *“Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial*

de la Fiscalía General de la Nación"; además el Concurso se encuentra en una etapa avanzada, pues el 18 de diciembre de 2025 se publicaron los puntajes consolidados definitivos del concurso, y solo resta expedir las listas de elegibles, lo que evidencia que el proceso de selección ha avanzado conforme a las reglas previamente establecidas.

Concluye que la inexistencia de recursos adicionales o la imposibilidad de modificar las decisiones adoptadas en una etapa ya concluida no constituye vulneración alguna del derecho de petición ni del debido proceso, sino una manifestación propia de los procesos de selección por méritos

3.2 Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo, informa que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad, por ende en su caso hay falta de legitimación por pasiva para actuar en la presente acción constitucional, pues no existe relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

Añade que el fin de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo inherente a su naturaleza, dar una protección actual y efectiva de aquellos; por ende a través de la exigencia del requisito de inmediatez se busca evitar que el recurso constitucional se emplee como un premio a la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Aclara que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, dado que los aspirantes consultaron la citación a las pruebas escritas del concurso de méritos a partir del 13 de agosto de 2025, de acuerdo a lo informado en boletín informativo N. 13 del 28 de julio de 2025 y las pruebas se presentaron el 24 de agosto de 2025, es decir, que a la fecha de la presentación de la acción constitucional ha pasado un tiempo aproximado de cinco meses, sin que el actor haya justificado su inactividad para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

Resalta que las convocatorias públicas se enmarcan en un principio de igualdad que exige para la U.T Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, aplicar los términos del Acuerdo No. 001 de 2025, para el total de aspirantes, sin mencionar las circunstancias subjetivas que presenten de manera individual; por el contrario, debe ponderar el interés general sobre el particular, asegurando la imparcialidad de todo el proceso de selección.

Que el Concurso de Méritos FGN 2025 está en etapa de conformación y adopción de las listas de elegibles, acorde con las disposiciones normativas que rigen el concurso de méritos; en este caso, el Acuerdo 001 de 2025 que reglamentó las condiciones de participación y señala en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, dentro de las que se estableció “(...) c. *Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación. (...)*”.

Indica que no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor Félix Gonzalo Páez Reyes, pretenda revivir etapas ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes del concurso de méritos FGN 2024.

Anota que, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y demás normas que lo regulan, que están en el Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Señala que no hay vulneración del derecho a la igualdad pues no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas., y tampoco se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos, porque el actor no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, pues el hecho de participar en una convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo.

Por lo expuesto solicita se deniegue o declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante, se declare su falta de legitimación por pasiva y, en consecuencia, se le desvincule del presente trámite tutelar.

VII.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Problema Jurídico

Determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor Félix Gonzalo Páez Reyes, al haberlo excluido del Concurso de Méritos FGN 2024 debido a una inasistencia al examen escrito, la cual considera justificada por fuerza mayor y debilidad manifiesta por razones de salud ininterrumpidas.

2. La acción de Tutela

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir sin mayores requerimientos formales y con la certeza de obtener oportuna resolución, a

reclamar la protección directa e inmediata por parte de los jueces de sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, para lograr el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, como es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente,

Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se trata entonces de una categoría constitucional de protección para proteger los derechos fundamentales de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública o un particular y en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; dado que no es una institución procesal alternativa ni supletiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas sino un instrumento jurídico subsidiario.

3.- Requisitos de procedencia de la tutela

Como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 establecieron (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad.

3.1- Legitimación en la causa.

El artículo 86 de la Carta política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 consagran que “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”.

En este sentido se acredita la legitimación en la causa por activa del señor Félix Gonzalo Páez Reyes, quien actúa en nombre propio a fin de obtener la tutela de los derechos invocados, presuntamente vulnerados por las encargadas del proceso de selección de la Fiscalía General de la Nación.

4.- Inmediatez

Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, está puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional.

En el caso objeto de estudio, en criterio del actor, a partir del mes de agosto de 2025 se están vulnerando los derechos fundamentales invocados ante la negativa de las accionadas a realizar la prueba escrita correspondiente al Concurso de Méritos, a la que no pudo asistir debido a su estado de salud, y la acción de tutela constitucional se instauró el pasado 20 de enero, según acta individual de reparto, esto es cinco meses después, en virtud de lo cual se encuentra plenamente acreditado el presente requisito.

4.- Subsidiariedad.

El inciso 4 del artículo 86 de la Carta Política, establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “*esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Por lo anterior, se infiere que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la tutela.

En este caso, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos razón por la cual presenta acción de tutela en atención de lo anterior, se debe analizar la procedencia de la acción de tutela contra el concurso de mérito, análisis que se hace a continuación.

5.- La acción de tutela y su procedencia contra concursos de méritos

El artículo 125 de la Constitución Política de 1991 establece:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política establece:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

A su vez, respecto al derecho de acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional precisó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva

convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circumscribe a “la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de “remover de manera ilegítima” a una persona que ocupa un cargo público”.¹

De otro lado, en relación con la procedencia de la acción de tutela, contra las actuaciones derivadas de un concurso de méritos la Corte Constitucional determinó:

“Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos”.²

8.- Caso concreto

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta acción como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley fundamental, que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales, y no en búsqueda de propósitos ajenos a ella, ni por fuera de los límites señalados en la normatividad que la rige.

Conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se analizará si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma como ordena el artículo 164 del Código General del Proceso, también se tendrán en cuenta los argumentos de las partes.

En el presente caso, el ciudadano Félix Gonzalo Páez Reyes acude al mecanismo excepcional de tutela, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud y acceso a cargos públicos, que estima vulnerados por parte de la Fiscalía General de la Nación Comisión de la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre), al no habersele reprogramado la fecha de presentación de la prueba escrita dentro del concurso de méritos FGN 2024, por haber estado incapacitado médicaamente.

¹ Sentencia T-425 de 2019

² Sentencia T-081 de 2022

Por tanto, le corresponde a este Despacho establecer si, a partir de los hechos narrados y las pruebas allegadas, se configura una vulneración de los derechos invocados y si, en consecuencia, resulta procedente la intervención del juez constitucional.

Se encuentra acreditado que el accionante se inscribió al cargo de Profesional de Gestión I (Código I-110-M-06-6), fue admitido tras superar la verificación de requisitos mínimos y citado para la prueba escrita el 24 de agosto de 2025, según lo previsto en el cronograma publicado en la plataforma SIDCA 3.

El accionante manifiesta que se encontraba incapacitado para dicha fecha debido a una intervención quirúrgica realizada el 20 de julio de 2025, situación respaldada por la historia clínica y los certificados médicos que obran en el expediente. Sin embargo, no se evidencia que haya realizado solicitud alguna de reprogramación del examen, ni reclamación posterior dentro de los plazos previstos, pese a que los canales virtuales de atención estuvieron activos.

En cuanto a la subsidiariedad del mecanismo de tutela, debe reiterarse que las controversias originadas en procesos de selección de empleo público, como los concursos de méritos, se deben tramitar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, salvo que se acredite una vulneración directa, actual y grave de derechos fundamentales que no pueda evitarse por otra vía judicial eficaz.

La jurisprudencia constitucional ha delimitado esta competencia, permitiendo la intervención del juez de tutela solo frente a actos de trámite o preparatorios que afecten derechos fundamentales de manera manifiesta y que no puedan ser controvertidos en sede administrativa o contenciosa.

En este caso, la conducta de las entidades accionadas no configura una actuación arbitraria. El concurso se desarrolló bajo reglas claras, previamente publicadas, aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, y sin precedentes de trato diferenciado en casos análogos. No obra prueba de que se haya vulnerado el principio de igualdad, ni de que otros aspirantes en similar condición médica hayan recibido un trato excepcional.

Si bien la situación médica del accionante merece consideración humanitaria, no puede retrotraerse el proceso ni ordenarse un examen supletorio sin que ello implique una alteración injustificada del principio de igualdad y del mérito, pilares rectores del ingreso a la función pública según lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el artículo 125 de la Constitución Política.

La Sentencia T-114 de 2022, citada por el accionante, se refiere a un contexto fáctico excepcional: paciente oncológica, inmunosuprimida y contagiada de COVID-19 durante la pandemia, en condiciones no equiparables a las del caso sub judice. Allí la Corte aplicó criterios de diferenciación razonable conforme al principio de equidad material. En el presente asunto, ya superada la emergencia sanitaria y sin comunicación oportuna de la situación médica, no se actualizan los mismos supuestos fácticos ni jurídicos.

Respecto al **requisito de inmediatez**, si bien el accionante se encontraba incapacitado médicalemente, el expediente no demuestra que hubiese solicitado ningún trámite ante las entidades dentro del periodo de recuperación, ni que existiera una barrera real de acceso a la plataforma o a los canales de reclamación. Por tanto, el despacho considera que no se configura una afectación directa e

insubsanable a los derechos fundamentales que amerite la intervención del juez constitucional.

Tampoco se configura una violación del derecho a la salud, toda vez que no se evidencia acción u omisión atribuible a las entidades accionadas que haya agravado su condición médica, ni que el proceso de selección haya incidido negativamente en su tratamiento o recuperación.

Finalmente, este despacho encuentra inexistente la vulneración del derecho al debido proceso, en tanto el accionante fue debidamente notificado y citado, y su exclusión no obedeció a una actuación caprichosa o discriminatoria, sino al incumplimiento de una etapa esencial del concurso no justificada oportunamente ante las autoridades correspondientes.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Félix Gonzalo Páez Reyes, por no cumplir con los presupuestos de procedencia frente a actos administrativos derivados de concursos de méritos, y por cuanto no se acreditó una vulneración directa, actual y grave de derechos fundamentales atribuible a las entidades accionadas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor Félix Gonzalo Páez Reyes, en contra de la Fiscalía General de la Nación (FGN) Comisión de la Carrera Especial y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre), de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, dentro de los diez (10) días siguientes remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a62f77a11eb7d82e6aacf206a87f939508f967b207d971ba09cc6901af2d5cb**
Documento generado en 02/02/2026 09:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>